



INFORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL No. 19-0219

**CONTENIDO
EJECUTIVO**

ACUERDO

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2019-040 por el cual se expide la Norma técnica para la aplicación del principio de empleo preferente, establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Nro. MDT- 2019 – 040

Abg. Andrés V. Madero Poveda

MINISTRO DEL TRABAJO (E)

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, reconoce al trabajo como: "(...) un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.";

Que, el numeral 1 del artículo 154, ibidem, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 226, ibídem, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el segundo inciso el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.";

Que, en el Registro Oficial Nro. 245 de 21 de mayo de 2018 consta publicada la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que en su artículo 1 determina como uno de sus objetivos el: "(...) propiciar un modelo socioeconómico, cultural y ambiental sostenible, basado en los principios de Sumak Kawsay, que compense las inequidades existentes y promueva el desarrollo equitativo en la Circunscripción";

Que, el literal d) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, reconoce a los residentes de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica el derecho al empleo;

Que, el literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, reconoce a los residentes de la Circunscripción el derecho: "(...) a ser considerados de manera preferente para la contratación o concurso público de méritos y oposición en las entidades del sector público y del sector privado. Asimismo, gozarán de derecho preferente en la provisión de servicios";

Que, el artículo 41, ibídem, señala: "Derecho al empleo preferente. Todas las personas naturales y jurídicas, las empresas públicas, privadas, mixtas y comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realizan sus

actividades en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, contratarán a residentes de la misma, no menos del 70%, para ejecución de actividades dentro de la Circunscripción, con excepción de aquellas para las que no exista la mano de obra calificada requerida, en la misma. El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en coordinación con la autoridad nacional del trabajo, definirá los procedimientos para que se cumpla con lo que dispone esta Ley, así como las acciones afirmativas para garantizar este derecho.”;

Que, el artículo 42, ibídem, dispone: “Inclusión pública de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades. En la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las instituciones determinadas en el artículo tres de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como aquellas entidades de carácter privado que cuenten con empleados al amparo del Código de Trabajo, con más de veinticinco servidores o empleados, según corresponda, están en la obligación de contratar o nombrar personas pertenecientes a Pueblos y Nacionalidades, promoviendo acciones afirmativas; para ello, de manera progresiva y hasta un mínimo del 10% del total de servidores, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral; la comprobación de la pertinencia se verificará con su autodeterminación como tal en el respectivo documento de identidad.”;

Que, la Disposición General Tercera, ibídem, manda: “Serán considerados como residentes amazónicos: los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la Circunscripción.”;

Que, la Disposición General Cuarta, ibídem, determina: “En todos los concursos públicos o de méritos y de oposición para ingreso o ascenso en el sector público de la Circunscripción, se garantizará la aplicación de

acciones afirmativas a los residentes amazónicos, conforme la normativa vigente sobre la materia.”;

Que, el segundo inciso de la Disposición General Quinta, ibídem, dispone: “Las empresas privadas que contraten con el Estado deberán cumplir con lo señalado en el artículo 41 y el porcentaje establecido en esta disposición, requisito que deberá constar explícito y obligatoriamente en los respectivos contratos”;

Que, la Disposición General Sexta, ibídem, dictamina: “Las acciones afirmativas serán establecidas por las instituciones públicas, la ley de la materia y las disposiciones regulatorias emitidas por la autoridad nacional competente.”;

Que, la Disposición Transitoria Sexta, ibídem, establece: “El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, elaborará una propuesta a la autoridad nacional del trabajo, en un plazo de 120 días de publicada la Ley en el Registro Oficial, que permita la aplicación del principio de Empleo Preferente, así como las acciones afirmativas que lo viabilicen.”;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 294 de 6 de octubre de 2010, establece como competencias del Ministerio del Trabajo, las siguientes: “a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; c) Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso.”;

Que, el artículo 54 ibídem, manifiesta: “El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño.”;

Que, el artículo 65, ibídem, determina: “El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos (...)”;

Que, el artículo 539, del Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005, determina: “Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 635 de 11 de enero de 2019, encarga al abogado Andrés Vicente Madero Poveda el Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Oficio Nro. MDI-GNAP-2018-0929-OF de 4 de diciembre de 2018, el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, remitió a esta Cartera de Estado la propuesta para la aplicación del principio de Empleo Preferente, así como las acciones afirmativas que lo viabilicen; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EMPLEO PREFERENTE ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA

Art. 1.- Objeto. - La presente norma tiene por objeto regular la aplicación del derecho al empleo preferente, la inclusión pública de las personas

residentes amazónicas y pertenecientes a pueblos y nacionalidades de acuerdo a lo definido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y definir las acciones afirmativas que lo viabilicen de conformidad a lo previsto en los artículos 3, 41 y 42 de la misma Ley.

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones públicas comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, las personas naturales, empresas privadas, mixtas y comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros que realicen actividades económicas en el ámbito territorial de las provincias Amazónicas de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.

Art. 3.- Acceso Preferente al Empleo.- A fin de garantizar el derecho al acceso preferente previsto en el literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, las personas naturales y jurídicas determinadas en el ámbito de aplicación de la presente norma, en sus procesos de concurso de méritos y oposición o en los procesos de selección del personal, según corresponda, para la ejecución de obras o la prestación de servicios en la Circunscripción Amazónica deberán considerar, de manera preferente a los residentes de la Circunscripción Amazónica, según la definición establecida y salvo la excepción prevista en la Ley y en esta normativa.

Art. 4.- Bolsa de Empleo, Red Socio Empleo (RSE), del Ministerio del Trabajo.- Las personas naturales o jurídicas requirentes deberán utilizar la plataforma tecnológica de la Red Socio Empleo (RSE) administrada y perteneciente al Ministerio del Trabajo que consistirá en un mecanismo de Bolsa de Empleo. La Red Socio Empleo estará conformada al menos por:

- a. Las propuestas de empleo, con el detalle de los perfiles y/o competencias requeridas, para la ejecución de obras o la prestación de servicios en la Circunscripción Amazónica; y,

b. El registro por especialidad y de ser del caso sector, de los residentes de la región amazónica que estén en condición legal para celebrar un contrato laboral.

El Ministerio del Trabajo, en la Bolsa de Empleo referida en este artículo, calificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición general correspondiente de la Ley posterior al registro a la persona natural en la plataforma tecnológica, según lo establecido en la presente norma.

La calificación en mención debe ser previa a la suscripción del contrato.

Las propuestas de empleo referidas en la letra a) de este artículo serán difundidas por la persona natural o jurídica requirente de personal entre los residentes amazónicos a través de cualquier medio adicional disponible para tal efecto; y, con la información que reciba de los interesados, la Red Socio Empleo verificará el perfil del postulante. Es responsabilidad del empleador el evaluar la idoneidad o competencia para la posición requerida. En caso de tratarse de concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera el servicio público, se seguirá lo dispuesto en la norma que regula el Subsistema de Selección de Personal.

El proceso de búsqueda y selección en la Bolsa de Empleo se gestionará de forma sumaria y confidencial, salvaguardando el nombre de los requirentes y de los residentes registrados.

Art. 5.- Derecho al Empleo Preferente.- Las personas naturales o jurídicas reguladas en el ámbito de esta normativa que realicen sus actividades en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica contratarán a residentes de la misma, no menos del 70% de la nómina que labora en la Circunscripción, para ejecución de actividades dentro de la misma, con excepción de aquellas actividades para las que no exista la mano de obra calificada requerida, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica.

Para efectos de cualquier tipo de contratación laboral en el sector privado dentro de la Circunscripción Amazónica, el empleador requerirá del Ministerio del Trabajo una búsqueda de personal, en la Red Socio Empleo

(RSE), de acuerdo a sus necesidades. De existir registrado el personal requerido, se notificará a las partes para que se proceda con el proceso de selección y la celebración del contrato laboral por parte del empleador. De no existir personal requerido, el Ministerio del Trabajo emitirá una certificación de la inexistencia de la mano de obra calificada requerida para la contratación específica. Este documento es habilitante para la suscripción del correspondiente contrato laboral posterior a la búsqueda de residentes y sustentará la aplicación de la excepción al porcentaje de contratación previsto en la Ley, tal como se señala en esta norma.

El número de residentes a contratar se obtendrá de aplicar el porcentaje establecido en la Ley respecto de la nómina de trabajadores con contrato indefinido o servidores con nombramiento permanente, que mantenga la persona natural o jurídica contratante en la Circunscripción, siguiendo las reglas previstas en este artículo. El Ministerio del Trabajo controlará permanentemente la variación del personal en la nómina según reportes mensuales de los empleadores registrados. Solo los empleadores registrados en la plataforma de la Red Socio Empleo, están habilitados formalmente a la celebración de contratos laborales en la Circunscripción Territorial Amazónica.

La persona natural o jurídica de derecho privado y público contratante deberá mantener al menos el porcentaje del 70% con corte al final de cada ejercicio fiscal anual en que realice actividades permanentes en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; salvo por la excepción prevista en el presente artículo. Esta condición se verificará en base a la información registrada en el Sistema Único de Trabajo (SUT) y Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH).

El empleador deberá validar que los aplicantes cumplan con los requisitos como residentes amazónicos, previo a la suscripción del contrato de trabajo.

Art. 6.- Definición de mano de obra calificada. - Se considera como mano de obra calificada a la persona que mantenga un nivel de especialización acreditado mediante un título profesional o una certificación de

competencias y que reúna las características, destrezas o perfiles ocupacionales solicitados por la persona natural o jurídica requirente.

Art. 7.- Modalidades de contratación laboral. - Las personas naturales o jurídicas a contratar a residentes de la Circunscripción en la forma prevista en el artículo anterior, podrán utilizar cualquier modalidad de contratación laboral previstas en el artículo 14 del Código del Trabajo o cualquier otra prevista en la legislación ecuatoriana, según sea aplicable.

Art. 8.- Inclusión de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades.- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público y las sociedades o entidades privadas que cuenten con más de veinticinco, servidores o empleados respectivamente, asignados a la realización de actividades permanentes en la Circunscripción Amazónica, están en la obligación de nombrar o contratar a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades., según corresponda, de manera progresiva, hasta un mínimo del 10% del total de la nómina de trabajadores con contrato indefinido o servidores con nombramiento permanente asignados a la Circunscripción de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica. El porcentaje será cumplido progresivamente de la siguiente manera:

Año	Porcentaje de cumplimiento
2019	4%
2020	6%
2021	8%
2022 en adelante	10%

El porcentaje mínimo de inclusión de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades, se deberá cumplir en su totalidad en un plazo máximo de hasta cuatro (4) años a partir de la vigencia de esta normativa; no obstante, las personas naturales y jurídicas obligadas a dar cumplimiento a esta inclusión, podrán acreditarlo antes del plazo máximo

mediante la contratación de personal a la que hace referencia el artículo 4 de la presente norma.

Art. 9.- Derechos de las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades en la contratación laboral. - Con la finalidad de dar cumplimiento a la inclusión de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades, se reconoce y garantiza a estos, su derecho a mantener, desarrollar, fortalecer libremente su identidad, hecho que será garantizado formalmente en los correspondientes contratos de trabajo.

Art. 10.- Residentes Amazónicos.- De conformidad a lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, serán considerados como residentes amazónicos, los que pertenecen a los pueblos y nacionalidades amazónicas, aquellas personas que han nacido en la circunscripción, aquellos que han residido por lo menos los últimos seis años, o por lo menos hayan estado empadronados los tres últimos procesos electorales en la circunscripción.

Art. 11.- Residencia por tiempo.- Para efectos de la aplicación de esta norma en relación al tiempo necesario para considerarse residente en aplicación de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, se entenderá por residencia al lugar habitual de morada o habitación de un individuo, de conformidad a lo establecido en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y el lugar en que desempeña permanentemente una actividad, servicio o empleo de conformidad con el Código Civil.

Art. 12.- Requisitos de verificación para residentes Amazónicos. - El residente amazónico podrá aplicar a todos los beneficios de empleo preferentes e inclusión, previstos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, siempre que pueda demostrar los siguientes requisitos:

1. Cédula de ciudadanía o partida de nacimiento donde conste haber nacido dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

2. Si el ciudadano no posee el requisito anterior, podrá demostrar su calidad de Residente Amazónico con alguno de los siguientes documentos:

a) Papeletas de votación o certificación del CNE en la que conste que su domicilio electoral en los tres últimos procesos electorales sea dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

b) Certificado de Trabajo emitido por una entidad empleadora con establecimiento en la Circunscripción Amazónica e historial laboral proporcionado por el IESS o por el Sistema Único de Trabajo (SUT) o, en que conste haber prestado o desempeñado un servicio o empleo por un mínimo de 6 años, dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

c) Contrato o contratos de arrendamiento notariado donde se demuestre su permanencia ininterrumpida dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica por un mínimo de 6 años.

d) Certificado de Estudios en la que se demuestre haber asistido regularmente y de manera ininterrumpida a una institución educativa pública o privada dentro de la Circunscripción los últimos 6 años.

e) Declaración Juramentada ante notario en donde establezca que reside mínimo 6 años dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

f) Autodeterminación como perteneciente a un pueblo o nacionalidad de la Circunscripción en el respectivo documento de identidad

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Ministerio del Trabajo como órgano rector de lo laboral será el encargado de verificar el cumplimiento la presente normativa.

SEGUNDA. - Para los procesos de selección de personal en las instituciones públicas, se deberán realizar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal emitida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-022, de 29 de enero de 2019.

TERCERA. - El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica asignará los recursos necesarios para el

desarrollo de programas de formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación de desempeño de los residentes amazónicos, de acuerdo a las necesidades sociales, económicas o productivas de la Circunscripción.

CUARTA. - En el término de noventa (90) días el Ministerio del Trabajo adecuará la plataforma tecnológica Red Socio Empleo (RSE) para la aplicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese toda normativa de igual o menor jerárquica que se contraponga a lo establecido en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días de febrero de 2019.

f.) Ab. Andrés V. Madero Poveda, Ministro del Trabajo (E).